



Radicación: 11001310503120100083900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial atendió requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar los documentos aportados, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100003255872 por valor de \$5.339.660,00 a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION, quien se identifica con NIT N°. 830.053.630-9

Por secretaría realícese las gestiones necesarias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION a la doctora MARILIN VARGAS TATIS identificada con C.C. N° 55.132.003 y titular de la T.P. N° 191.060 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado el 23 de marzo de 2023 por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º051.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6700c2f9cc927727537b5788ecb6796bc13dae81694a991fc4cb234033007f6d**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120110067400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandada dio respuesta a requerimiento realizado en providencias que anteceden.

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada el día 23 de marzo de 2023 por la FIDUPREVISORA S.A., para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

[34RespuestaRequerimientoFiduprevisora.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 051.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8e8487d299a11ee670495cfd1e3fdeff83df63a7bb3195a057495c5d0bbe5**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210018900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se llevó a cabo, debido a que a la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del miércoles siete (07) de junio de dos mil veintitres (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

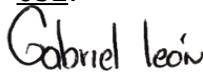
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdae7f74002ef9406c23fdc053986e9013b0b7b3efcf49ef4747cd851bddab6**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210039100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de mañana 31 de marzo de 2023, no se llevará a cabo, debido a que a la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del viernes catorce (14) de abril de dos mil veintitres (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 77 CPT y SS.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que permita el acceso de visualizar el expediente digital radicado número 11001310502320220012100.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado el día 28 de marzo de 2023 por la parte demandante en el cual solicita el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe0754fb1a15478143e8c8c4e1c79aaaa5577b40d9677a9cc08f6d369a3b1a8**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220013600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandada PETROSANTANDER GMBH confirió poder.

Por su parte, el apoderado de la demandada PETROSANTANDER GMBH allegó renuncia de poder.

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que el día 27 de marzo de 2023 el representante legal de la parte demandada allegó memorial confiriendo poder en los siguientes términos:

"(...) por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.016.002.493 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. No. 221.596 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal y a los doctores, JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ identificado con C.C. 1.026.573.295 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 282.277 del Consejo Superior de la Judicatura (...) en calidad de apoderados suplentes" (subrayado fuera de texto)

Posteriormente el Doctor JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ el día 29 de marzo de 2023 allegó correo electrónico al despacho anexando firma al poder conferido, sin que se evidencia firma, aceptación o actuación alguna respecto del profesional en derecho PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN.

Por lo anterior, previo a reconocer personería jurídica, se requerirá al Doctor JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ para que acredite la aceptación de poder por parte de PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN como apoderado principal.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **RICARDO ALFREDO MORENO MORENO** identificado con la C.C No. 79.230.879 y portador de la T.P No. 33.985 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH visible en correo electrónico del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RREQUERIR al Doctor JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ para que acredite la aceptación de poder por parte de PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 051.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8589bf6a839644156d9d18b582d02f61e41eef65fe211c86fda424a404dc5cf5**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220014800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir dio respuesta a oficio librado. Por su parte, la apoderada de la parte ejecutada se pronunció frente a la respuesta allegada por la AFP.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa respuesta de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. del día 08 de marzo de 2023 en el que manifiesta:

con el fin de proceder con el descuento del valor informado por parte del juzgado del valor total de la omisión, se hace necesario que remitan los comprobantes de la consignación con el fin de proceder a realizar las validaciones correspondientes

El valor liquidado debe ser consignado en la cuenta corriente No. 256-04192-2 del Banco de Occidente a nombre de FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO, NIT 800.224.808- 8., Para lo cual deberá tener en cuenta: en el formato de consignación del Banco, lo siguiente:

Referencia 1 - número de identificación del empleador aportante

Referencia 2 - número de identificación del trabajador por quien paga la omisión

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte ejecutada el día 14 de marzo de 2023 allega memorial en los siguientes términos:

Desconocen sin explicación el pago realizado el 25-feb-22 por valor \$135.073.461, que justamente se hizo a la cuenta corriente del Banco de Occidente

Por lo anterior, y al revisar el expediente obra pago realizado por la ejecutada **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** el 25 de febrero de 2022 a FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR por valor de \$135.073.461,00





En consecuencia se hace necesario oficiar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que afirme bajo la gravedad de juramento el motivo por el cual afirma desconocer el pago por valor de \$135.073.461,00

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que afirme bajo la gravedad de juramento el motivo por el cual afirma desconocer el pago por valor de \$135.073.461,00

Para lo anterior se le concede el término de ocho (08) días.

Por secretaría, igualmente envíese el presente auto al correo mmarinoblancoconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º051.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c409c2c4b3c7149bf971ddce7cbe3088529fa49187c0de70737a6dc8a73a4dad**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220019500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de mañana 31 de marzo de 2023, no se llevará a cabo, debido a que a la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitres (2023), con miras a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada el día 16 de marzo de 2023, y/o practicar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

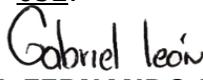
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91319e85621cfb719adaf3e7450062fb224227e20350660792e6cdf6cb6e97d**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

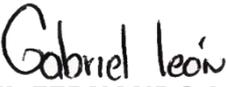
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220020000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte vinculada a la litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no allegó escrito subsanando las falencias señaladas en providencia que antecede en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por medio de auto de 10 de marzo de 2023 se inadmitió la contestación presentada por la vinculada a la litis, concediéndole el término de cinco (05) días para que allegara la prueba documental denominada "Copia del resumen de historia laboral de la señora ALIX JANETH GALEANO NIÑO reportado a la OBP por COLPENSIONES" y copia de la tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de la profesional en derecho a quien le fue conferido poder.

No obstante lo anterior, no se observa escrito subsanado las falencias señaladas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda dejando constancia que no fue aportada la prueba documental mencionada anteriormente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a la doctora **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con la C.C No. 52.716.202 y portadora de la T.P No. 129.798 del C.S de la J, de conformidad con poder allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado N°
052.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac02f22fdb6fbfb5214b7f5c5e50c65ffb084792c12325c9dc44f1bb9aa95e**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220022600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se llevó a cabo, debido a que a la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del miércoles siete (07) de junio de dos mil veintitres (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto dentro de audiencia, **REQUERIR** a la Vinculada la Litis, **EDELMIRA PARRAGA ALMARIO**, para que allegue, con destino al plenario, la totalidad de documentos que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer en su favor, para lo cual se le concede hasta la próxima audiencia. Igualmente, a la próxima audiencia podrá comparecer con 2 personas que le puedan servir como testigos de su presunta convivencia con el señor **ARCESIO CASTRO MOLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1c107c7deb8071932854e27906311e40bbb0bfce842e76de4dfa15f50b929**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220025800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de mañana 31 de marzo de 2023, no se llevará a cabo, debido a que a la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el poder conferido a la Doctora **DINA PIEDAD PALOMINO SAENZ**, por parte del extremo activo, toda vez que, la demandante **JEIMMY MORENO VILLALOBOS** allegó poder especial conferido a la Doctora **LEYDI RINCÓN GUTIÉRREZ**. Lo anterior, conforme al inciso primero del artículo 76 del C.G. del P. el cual preceptúa que "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*".

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LEYDI RINCÓN GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. N° 1.022.355.448 y titular de la T.P. N°. 368.267 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la demandante, conforme al poder especial allegado.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por la parte actora en memorial de fecha 03 de febrero de 2023.

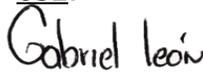
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5106f610d1ba62f56fe096bd069a5cdd2d52bc60dd8d659aa56e2250d58047d**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220039600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se llevó a cabo, debido a que a la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a PORVENIR S.A. con la finalidad de que:

- Realice todas las diligencias tendientes a lograr la comparecencia de la asesora comercial Natalia Hernández, a fin de recibir su testimonio.
- certifique con destino al plenario si la demandante ha realizado aportes voluntarios, si tiene abierta o abierto una cuenta de ahorros voluntarios

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la documental allegada por **COLPENSIONES** en memorial de fecha 29 de marzo de 2023.

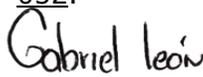
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efde577b33c5f9f9183b524682e450149cbfa7460f94d8f21652572e6c96daf**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220041100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de mañana 31 de marzo de 2023, no se llevará a cabo, debido a que a la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes trece (13) de junio de dos mil veintitres (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR S.A. con la finalidad de que allegue, con destino al plenario, una certificación en donde se indique si el demandante ha realizado aportes voluntarios, si ha abierto o tiene abierta una cuenta de ahorros voluntarios. Igualmente, que certifique acompañado de la documentación que acredite su dicho si el demandante recibió asesorías o re-asesorías durante el tiempo de vinculación con dicho fondo de pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d67abcf63d6a04041cb82f963b1343cfd469ea9ade988e47438ee2e8007af3a**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220043900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se llevó a cabo, debido a que a la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 77 CPT y SS.

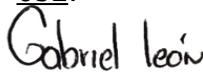
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3501cfccc82dd061bb90afe526844e4378add5a9451aaf7c24904a07301883**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220052200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de las falencias señaladas en auto de 17 de noviembre de 2022 en el término de ley señalado en auto de 07 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y efectuado el análisis del escrito de demanda se evidencia que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **HENRY VIAFARA LERMA** contra (i) **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y (ii) **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y (ii) **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **HENRY VIAFARA LERMA**, quien se identifica con la C.C. N° 16.729.027, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 052.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f29444bf2280f024f221c10e4937163e3b622d3eb02b40729ba09d5bc3792f6**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:47 AM

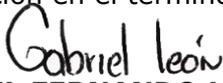
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220055100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por la secretaría del despacho se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y en ese sentido se realizó la notificación electrónica a las demandadas el día 28 de febrero de 2023, quienes presentaron escrito de contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada **MEGALINEA S.A.**, se observa presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., debe realizarse un *"pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan"*, por lo que es necesario ajustar la respuesta del hecho 17.
2. No se relaciona en el acápite de medios de pruebas la siguiente documental allegada:
 - a. Copia aceptación renuncia voluntaria. (folio digital 33)
 - b. Copia entrega de dotación. (folio digital 35)
 - c. Copia asunto: constancia requerimiento entrega de dotación septiembre – diciembre 2021. (folio digital 36)
 - d. Copia entrega de dotación. (folio digital 37)
 - e. Copia entrega de dotación. (folio digital 38)
 - f. Copia entrega de dotación. (folio digital 39)
 - g. Copias Parámetros del reporte. (folio digital 62 a 129)
3. Debe allegarse nuevamente la prueba documental copia entrega de dotación, visible a folio digital 35, toda vez que no es clara.
4. No se allega la prueba documental denominada
 - a. Copia del Otro sí.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.** se observa presenta las siguientes falencias:

1. El poder debe ser conferido por mensaje de datos para que se presuma su autenticidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **MEGALINEA S.A.**



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **MEGALINEA S.A.**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con el número de C.C. 79.941.171 y titular de la T.P. 129.166 del C. S de la J, conforme a poder allegado el día 17 de marzo de 2023, en calidad de apoderado de **MEGALINEA S.A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 052.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272555a8235797eaccfe745728a7f0972afc76181f17bf4f85d0a2d4bcfabdc1**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220055500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría del despacho se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido se realizó la notificación electrónica a los demandados Emma Leonor, Faraón Isidro y Héctor Eduardo. Obteniendo confirmación de entrega respecto del demandado Faraón Isidro, mientras que, respecto del demandado Héctor Eduardo no fue posible la notificación.

Por su parte, no se obtuvo constancia de entrega de la notificación enviada a la señora Emma Leonor, no obstante, la señora Emma Leonor Beltrán de Beltrán el día nueve (09) de marzo de 2023 compareció al despacho y fue notificada personalmente.

Finalmente, los demandados Emma Leonor y Faraón Isidro presentaron escrito de contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de contestación presentado por la demandada EMMA LEONOR se observa el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El profesional en derecho Jairo Ignacio Cortés actuando en nombre y representación de la señora Emma Leonor Beltrán Tocasuche presentó contestación de la demanda, igualmente el poder conferido es por la señora Emma Leonor Beltrán Tocasuche, sin embargo, en la firma se hace la anotación "Emma de Beltrán" y en la diligencia de representación y reconocimiento se consigna fue presentada personalmente Beltrán de Beltrán Emma Leonor.

Ahora, al comparar la cédula es evidente que se trata de la señora Emma Leonor Beltrán de Beltrán, por lo que en aras de evitar futuras nulidades se requerirá al profesional en derecho para que subsane el nombre indicado en el poder y en la contestación.

2. El profesional en derecho debe allegar copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
3. Debe realizarse un pronunciamiento expreso sobre la pretensión octava de la demanda.

Ahora, y verificado el escrito de contestación presentado por el demandado FARAON ISIDRO BELTRAN TOCASUCHE se observa el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Debe realizarse un pronunciamiento expreso sobre la pretensión octava de la demanda.
2. El profesional en derecho debe allegar copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.



Finalmente, al revisar el expediente se evidencia auto de 02 de marzo de 2023 por medio del cual se ordena notificar al demandado HECTOR EDUARDO BELTRAN TOCASUCHE al correo electrónico indicado por la Nueva EPS navarroanai823@gmail.com

Pese a lo anterior, no fue posible realizar la notificación electrónica por no haberse encontrado la dirección de correo electrónico.



No se pudo entregar el mensaje a navarroanai823@gmail.com.

No se encontró [navarroanai823](mailto:navarroanai823@gmail.com) en [gmail.com](https://www.gmail.com).

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **EMMA LEONOR BELTRÁN DE BELTRÁN**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **EMMA LEONOR BELTRÁN DE BELTRÁN**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **FARAON ISIDRO BELTRAN TOCASUCHE**

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **FARAON ISIDRO BELTRAN TOCASUCHE**, para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada **EMMA LEONOR BELTRÁN DE BELTRÁN y FARAON ISIDRO BELTRAN TOCASUCHE** para que informen al despacho si conocen la dirección de correo electrónico de la demandada **CARLOTA DEL CARMEN BELTRAN TOCASUCHE** y de los demandados **JOSE FAUSTO BELTRAN TOCASUCHE y HECTOR EDUARDO BELTRAN TOCASUCHE** donde puedan ser notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
Nº 052.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e441e80d84f749e608a22bede44cf3aac672da55feed8a78b2d359bc6fae13**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220057100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora no aportó escrito de subsanación de demanda en el término de ley y por secretaría del despacho se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, y en tal sentido, se corrigió el nombre de los demandantes en el sistema de Siglo XXI.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este estrado judicial que no se aportó escrito de subsanación de las falencias señaladas en auto de 20 de enero de 2023, notificado por estado del 23 de enero de 2023, respecto de las cuales se corrió nuevamente el término de cinco (05) días por medio de auto de 24 de febrero de 2023, notificado por estado del 27 de febrero de 2023.

En consecuencia, se deberá **RECHAZAR** la presente demanda, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13859ec520a67aa25dd3b2502ff4e7174fddc03a025a74d5300921d3437b13**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220059900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que la apoderada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2023 aduciendo lo siguiente:

"Este recurso de Reposición tiene por finalidad obtener que ese ilustrado Despacho reconsidere la calificación que se ha hecho de la demanda y de sus anexos, y las consideraciones que ha tenido para devolverla, para establecer que los requisitos que se echan de menos no han sido quebrantados y, en consecuencia, se determine la procedencia de revocar el auto impugnado en todas sus partes y, en sustitución, admitir la demanda ordinaria laboral, en la cual de manera expresa se indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral. Persigue éste recurso, asimismo, que en subsidio, es decir, en el evento de que no se acceda a la reposición en los términos deprecados, se REFORME el auto para hacer las precisiones que se solicitan en este escrito. Suspender el término de 5 días concedidos para subsanar hasta cuando sea decidido éste recurso".

Aunado a lo anterior, la abogada refiere inconformidad respecto de las siguientes falencias de la demanda establecidas por el despacho en el auto acusado:

a. **"7. No se indicó la clase de proceso":**

Esta expresa que, dentro del escrito de demanda se señala en varias ocasiones que se trata de un proceso ordinario laboral de mayor cuantía.

En este aspecto, el despacho encuentra que no le asiste razón a la apoderada puesto que, en el derecho laboral no existen procesos de mayor cuantía, sino procesos de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.

En este sentido, la clase de proceso manifestada en la demanda no aplica al caso que nos ocupa; por lo tanto, no se repondrá el auto atacado en lo referente a esta falencia y por ello, se deberá indicar que la clase del proceso *sub examine* es un proceso ordinario laboral de primera instancia, adecuando, los apartes de la demanda en los cuales se haga referencia a la mayor cuantía.

b. **"1. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)":**

La apoderada arguye que, el envío electrónico de que trata esta norma no es de carácter obligatorio, máxime cuando, el mismo artículo citado en su inciso final permite que esta remisión sea potestativa *"del demandante abstenerse*



de hacerlo en esa oportunidad y darle cumplimiento al envío de la demanda y de sus anexos luego de admitida la demanda”.

En este punto, el Despacho no desconoce los supuestos normativos utilizados para argumentar el ataque a esta falencia del libelo introductorio. No obstante, tampoco se desconoce que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece ciertos deberes a las partes, independientemente, del extremo procesal que se trate, en aras de garantizar los derechos laborales y los derechos fundamentales como el del debido proceso. Deberes tales como el consistente en, al presentar la demanda *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, preceptuándose en este mismo articulado que este deber se extiende a *“cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales”* y estableciendo como únicas excepciones de su aplicación *“cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”*.

En suma, en primer lugar, se debe precisar que la Ley 2213 de 2022 establece *“la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*. En un segundo momento, es menester traer a colección que la H. Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-420/20, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, al revisar la constitucionalidad de los deberes contenidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo precitado consideró lo siguiente:

“248. Inexistencia de una afectación prima facie al principio de igualdad. A juicio de la Sala, la carga que el artículo 6 impone al demandante no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser iguales para garantizar el equilibrio procesal. En contraste, aun con la modificación introducida por el Decreto Legislativo, las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones. (...)

250. Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales^[414], el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

251. Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandado para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.



252. Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales^[415] y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda^[416]. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado^[417]. (...)

274. Las medidas previstas en el decreto buscan fines constitucionalmente importantes. La Sala constata que las medidas previstas en el decreto sub examine, en particular los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º persiguen fines constitucionalmente importantes, en tanto se dirigen a garantizar derechos constitucionales, como el acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229), la salud y la integridad física de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia (art. 49), y el trabajo (art. 25) de las personas cuya actividad económica depende de la prestación del servicio. (...)

277. Las medidas previstas en el decreto son idóneas y necesarias. Tal como se expuso en el juicio de necesidad (se remite a lo señalado en la sección 13.5 supra) cada una de las medidas adoptadas en el primer y segundo eje temático del Decreto Legislativo sub examine son idóneas para facilitar el acceso a la administración de justicia, mediante el uso de las TIC, y permiten que los procesos judiciales se surtan de una manera ágil y eficiente. (...)

279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (...) (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso (...)

280. Las medidas previstas en el decreto son proporcionales. La Sala también constata que las medidas previstas en el decreto sub examine son proporcionales porque los deberes que les imponen a los sujetos procesales no constituyen barreras para el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ni desplazan a las autoridades judiciales en la dirección y conducción de los procesos.

283. En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6º y 9º no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. (...)

284. En contraste, la Sala observa que el artículo 6º no ofrece ningún remedio que permita evitar la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. La Sala considera que esta medida constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.



285. *La Corte reconoce que, si bien la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda. En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es "evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida". En este caso, la ausencia de información sobre el canal digital de los testigos, peritos y terceros no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto. A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada^[461]; o bien de vincular al proceso a un tercero que, aunque pueda tener interés, no hace parte de la relación jurídica que se traba en el proceso^[462]. En consecuencia, la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por desconocer una información que no es trascendental para la efectividad del proceso.*

286. *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".*

Lo anterior denota que el deber contenido en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, permite (i) el cumplimiento de los mandatos constitucionales; (ii) a las partes igualdad de oportunidades para ejercer su derecho al debido proceso y defensa; (iii) la colaboración del demandante con los órganos jurisdiccionales; (iv) equiparar los tiempos para organizar la defensa del demandado; (v) el desarrollo de los fines esenciales constitucionales de celeridad procesal, economía procesal y acceso a la administración de justicia; (vi) el acceso a la administración de justicia por medio del uso de las TIC's; (vii) facilitar el proceso de notificación del auto admisorio; (viii) la inadmisión de la demanda ante su incumplimiento, con excepción de los casos en que "el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso".

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC17282-2021, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA expuso:

"De igual forma, se itera, incluso en el evento de que los demandantes desconozcan la dirección electrónica de la contraparte, el inciso 4.º del artículo 6.º ibidem establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: «cuando se soliciten medidas cautelares previas» o cuando «se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado». Es decir, no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue.

En ese sentido, para la Sala es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de quienes acuden la jurisdicción, comoquiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad –incluyendo,



por supuesto, en una visión integral y respetuosa de los derechos fundamentales, a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales² –; mas no de privilegiar entendimientos restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias (...)

Esto, teniendo presente las finalidades previstas en el mencionado Decreto 806 de 2020, compendiadas por la Corte Constitucional como la preservación de los deberes «de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal», para «imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos». Es decir, de lo que se trata –máxime en esta etapa inicial– es de darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Recuérdese que, tal como lo reiteró el órgano de cierre constitucional en la prenombrada providencia, «[e]l artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción» (...)

Sumado a lo anterior, esa Sala ha reiterado que «(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. "No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma"» (CSJ STC7543-2020, 18 sep., reiterada en STC5790-2021, 24 may.)(...)».

Dadas las anteriores consideraciones, es claro para el despacho que no se trata de una discrecionalidad exigir su envío a la contraparte con la presentación de la demanda. *Contrario Sensu* la inadmisión de la demanda incluyendo el incumplimiento de esta causal, acata las disposiciones normativas y constitucionales de la materia, garantizando, entre otras cuestiones, los derechos fundamentales, los fines esenciales del estado y los principios de raigambre legal y constitucional. Además, el agotamiento de este deber establecido normativamente se agota con el simple envío de la demanda y sus anexos a las contrapartes.

Por las anteriores razones no se repondrá el auto acusado, frente a esta falencia.

c. "4. No se desarrolló el acápite: "IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO". No basta solo con nombrar las normas y jurisprudencia":

La apoderada señala que, el numeral 8 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. no exige que se mencionen las normas, sino que "El requisito que pide esa numeral consiste en que el demandante contextualice la demanda dentro de los "fundamentos y razones de derecho". Aunado a ello, la apoderada manifiesta que los mismos sí fueron desarrollados dentro del escrito de demanda, citando textualmente el respectivo aparte.

Al respecto, esta Sede Judicial considera que le asiste razón a la abogada puesto que, efectivamente efectuó un desarrollo de fundamentos y razones de derecho, aunque, dentro del acápite de la demanda denominado como "I.- PREMISA". Por lo tanto, se repondrá el auto *sub lite* respecto de esta falencia.

d. "2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ser clasificados y enumerados con claridad y precisión".



La abogada manifiesta que, "Clasificar un hecho implica que en cada rubro se identifique el concepto que da origen al mismo. Enumerar, significa colocar en orden ascendente un número a cada uno de los hechos. La demanda laboral implica partir de falta de Liquidación a la terminación del Contrato de trabajo, o de la existencia de Liquidación en la cual se ha omitido algún rubro o concepto que debió incorporarse a la misma. Y el resultado que se pretende ver reflejado en la sentencia, es una Liquidación Judicial del contrato Trabajo en la cual, igualmente figurarán cada uno de los rubros o conceptos discutidos". Asimismo, esta señala que, no existe formato oficial para la redacción de los hechos y que cada persona puede proceder "sin salirse de la clasificación que por mandato de la ley es inherente y se debe reflejar en una Liquidación del Contrato de Trabajo. Por tal razón en la demanda, se consignó una Liquidación del Contrato de trabajo consignando en la misma, debidamente clasificados, los rubros o conceptos que debió liquidar el demandado, que omitió hacerlo y que se aspira sea objeto de decisión del juzgado en su sentencia".

Frente a esta inconformidad, esta operadora judicial no comparte los argumentos señalados, siguiendo lo señalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Primera Laboral, en la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, en la cual enunció:

*"Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende, **por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones**; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, **la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con "precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal"**". (subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Asimismo, lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, dentro de un proceso ordinario laboral, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. GLORIA INES LINARES VILLALBA en la cual expuso:

*"Así, los requisitos formales de la demanda, en cuanto a pretensiones y hechos **lo que exigen es precisión y claridad**, esto es, **que sean de fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas**, debiendo establecerse que la única exigencia impuesta por la ley para presentar los hechos de la demanda, es que estén clasificados y enumerados, mas no limita la posibilidad de incluir apreciaciones personales y jurídicas que se consideren necesarias para fundar las pretensiones". (subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

De otra parte, tal como se expresó, previamente en consideraciones superiores, la aplicación normativa de la Ley debe observarse desde un panorama legal y constitucional, toda vez que, no solo se reserva la garantía de los derechos de los sujetos procesales activos, sino que también se protegen los derechos de los demandados y demás intervinientes dentro del proceso.

Por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora al pretender que la relación de una liquidación presentada dentro de una tabla supla la redacción clara, suficiente, precisa y comprensible, de las ideas que fundamentan los hechos; lo cual, a su vez implicaría la dificultad de efectuar una adecuada contestación por parte del extremo pasivo respecto de cada uno de los conceptos y aspectos que se expresan en la liquidación y demás situaciones descritas en el acápite de hechos del líbello introductorio, permeando el derecho de defensa.

Por estas razones, el claro para este estrado judicial que no procede la reposición del auto acusado frente a esta falencia.



- e. **"3. La pretensión 1.1., 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5., 3.1.6., 3.1.7., 3.1.8., 3.1.9., 3.1.10., 3.1.11., 3.1.12., III.2., III.3., deben redactarse con precisión y claridad. Varias pretensiones se formularán por separado":**

La abogada expresa que, las pretensiones fueron debidamente enumeradas, redactados, no son ambiguas, no presentan acumulación indebida, y que el operador de justicia que predica "la falta de claridad exponga analíticamente cual son los conceptos o frases que "...que ofrezcan verdadero motivo de duda".

Frente a lo anterior, este Despacho no comparte las afirmaciones referidas por la apoderada como quiera que, tal como se indicó con antelación respecto de los hechos, frente las pretensiones, estas deben redactarse de forma clara, suficiente, precisa y comprensible, sin dejar a la libre interpretación su contenido, permitiendo tanto al operador judicial como al sujeto pasivo procesal identificar a plenitud lo que se persigue con la demanda. Así las cosas, esto no fue cumplido dentro de las pretensiones 1.1., 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5., 3.1.6., 3.1.7., 3.1.8., 3.1.9., 3.1.10., 3.1.11. y 3.1.12. Así las cosas, no se repondrá el auto acusado respecto de estas pretensiones dentro de la respectiva falencia.

Sin embargo, al revisar las pretensiones III.2. y III.3 estas sí cumplen con las formalidades aludidas, motivo por el cual, se repondrá el auto acusado respecto de estas pretensiones dentro de la respectiva falencia.

- f. **"11. No se adjuntó copia de la cédula de la demandante" y "12. No se adjuntó copia de la cédula, tarjeta profesional de abogado y certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (aplicativo Sirna) de la apoderada":**

La apoderada alude que, este "requisito no aparece enumerado en el artículo 25 del C.P.T. y, por el contrario, se considera excluido por el hecho de que el artículo 5º de la ley 2113 de 2022 le otorga autenticidad a los poderes y memoriales, sin perjuicio de que puedan ser exhibidos en las audiencias y en las demás oportunidades que requiera el juzgado".

Al respecto, este Juzgado observa que estos documentos no se exigen como requisitos formales de la demanda, sin embargo, estos son solicitados con la finalidad de identificar plenamente a la parte actora y a su apoderado. En consecuencia, respecto de estas falencias el Despacho no repondrá el auto acusado.

- g. **"8. No se adjuntaron los siguientes documentos relacionados en el acápite de anexos: a. "7.1).- Poder especial que vía Mensaje de datos me ha otorgado la demandante JEANNETTE RODRIGUEZ OCHOA para formular la demanda y para representarla durante el proceso, poder que expresamente acepto (...)" y "9. Dado que el poder no se confirió a través de Notaria, este debe ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022":**

La parte actora aduce que "Tal requisito fue cumplido a cabalidad. Acompaño el comprobante respectivo".

No obstante, al verificar el recurso de reposición, este no se acompañó de ningún anexo tal como lo manifiesta la apoderada. Ahora bien, dentro con escrito de demanda se observa que el poder especial fue adjuntado, sin embargo, no se evidencia el mensaje de datos enviado por el cual se remita dicho poder para que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Dado lo anterior, no se repondrá la providencia *sub examine* frente a la falencia N°9.

- h. **"8. No se adjuntaron los siguientes documentos relacionados en el acápite de anexos: a. "7.1).- Poder especial que vía Mensaje de datos me ha otorgado la demandante JEANNETTE RODRIGUEZ OCHOA para formular la demanda y para representarla durante el proceso, poder que expresamente acepto". b. "7.7). Certificado de existencia y**



representación legal expedido respecto a ROBERTO JIMENEZ & CIA SAS, el cual, por cambio de nombre es el mismo de GLOBAL SEGUROS Y COMUNICACIONES INTEGRALES SAS, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA". c. "7.8) .- Copia del documento titulado CONTRATO ----- en el cual a la trabajadora, en vez de hacerla figurar como tal, se le hace aparecer como ASESORA COMERCIAL independiente" y "5. Se deben relacionar de forma individualizada y concreta las pruebas documentales adjuntadas con el escrito de demanda":

La abogada señala que, las pruebas fueron debidamente enumeradas e identificadas. En lo que respecta al anexo 7.7). este sí fue aportado. Así, también, respecto de todos los documentos relacionados los cuales, según su dicho, sí fueron aportados, y en caso de que no obren en el expediente, sería por causas atribuibles a la Oficina de Reparto.

Con base en los argumentos expuestos, este Juzgado repondrá el auto acusado frente a la falencia N° 5 toda vez que, efectivamente sí se relacionó de forma individualizada y concreta las pruebas documentales adjuntadas con el escrito de demanda, aunque bajo el acápite de "VII.- ANEXOS".

También, se repondrá el auto acusado frente a la falencia N° 8, respecto de las pruebas 7.1), dado que el poder sí se adjuntó, diferente es que no se haya adjuntado el mensaje de datos por medio del cuál se confirió; y, 7.7) toda vez que, ciertamente, **ROBERTO JIMENEZ & CIA SAS** cambió su razón social a **GLOBAL SEGUROS Y COMUNICACIONES INTEGRALES SAS**, sociedad de la cual, obra su certificado de existencia y representación legal dentro del plenario.

Por otra parte, no se repondrá la providencia *sub lite* frente a la prueba 7.8) anotada en la falencia N° 8.

Ahora bien, cabe resaltar que, pese a que la parte actora señala adjuntar documentos y anexos junto con el recurso de reposición, únicamente fue allegado al despacho el escrito del recurso.

Finalmente, y dado los aspectos objeto de reposición, se procederá a mencionar **LAS FALENCIAS FINALES** por las cuales se inadmite el líbello introductorio, las cuales no fueron objeto de recurso de reposición y ni, tampoco, fueron repuestas por el Despacho:

1. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ser clasificados y enumerados con claridad y precisión.
3. La pretensión 1.1., 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5., 3.1.6., 3.1.7., 3.1.8., 3.1.9., 3.1.10., 3.1.11. y 3.1.12., deben redactarse con precisión y claridad. Varias pretensiones se formularán por separado.
4. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante informe deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
5. No se indicó la clase del proceso.



6. No se adjuntaron los siguientes documentos relacionados en el acápite de anexos:
 - a. "7.8) .- Copia del documento titulado CONTRATO ----- en el cual a la trabajadora, en vez de hacerla figurar como tal, se le hace aparecer como ASESORA COMERCIAL independiente".
7. Dado que el poder no se confirió a través de Notaria, este debe ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
8. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
9. No se adjuntó copia de la cédula de la demandante.
10. No se adjuntó copia de la cédula, tarjeta profesional de abogado y certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (aplicativo Sirna) de la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2023 respecto de las falencias 3, en lo referente a las pretensiones III.2., III.3.; 4; 5; y 8, en lo referente a los anexos 7.1) y 7.7).

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2023 respecto de las demás falencias acusadas, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Conforme a los aspectos repuestos, se aclara que se **DEVUELVE** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JEANNETTE RODRIGUEZ OCHOA** contra (i) **ROBERTO JIMENEZ MAZO**, (ii) **COMCEL S.A.**, (iii) **ROBERTO JIMENEZ Y CIA S.A.S.**, (iv) **GLOBAL SEGUROS & COMUNICACIONES INTEGRALES S.A.S.**, (v) **MERCADEO Y TECNOLOGÍA S.A.S.**, (vi) **ONE TO ONE BUSINESS S.A.S.**, (vii) **RHAMDOM S.A.S.**; frente a las falencias finales enumeradas en la parte motiva.

CUARTO: POR SECRETARÍA contabilícese el término respectivo para la subsanación del líbello introductorio.

QUINTO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 052.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a063f9d7d626c88dba8627de2909c540fc7dbdf8c8bd137a19cb78d1ec360c2d**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230006500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido realizó la notificación electrónica a la demandada el día 08 de marzo de 2023, quien allegó escrito de contestación de la demanda en el término de ley.

Por su parte, la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando realizar la notificación electrónica a la demandada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial allegado por la parte actora el día 24 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

"(...) respetuosamente me permito solicitar que se dé cumplimiento al inciso segundo del numeral SEGUNDO del Auto de fecha 17 de febrero de 2023 y se envíe por parte de la secretaria la notificación al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada (...)"

Por lo anterior, al revisar el expediente se observa que la Secretaría del Despacho dio cumplimiento al numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2023 y en tal sentido la notificación electrónica a la demandada el día 08 de marzo de 2023, de manera previa a que la apoderada allegara el memorial citado; obteniendo constancia de entrega así:

Para: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120230006500;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Natalia Andrea Sepulveda Ruiz](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120230006500

Ahora bien, verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES** identificado con el número de C.C. 1.098.817.164 y titular de la T.P. 361.004 del C. S de la J, conforme a Certificado de Existencia y Representación



de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y Escritura Pública, en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 052.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2510f99783dee6f42c3f56d2446677135edb61a5de51e66e2b77b77c30f4c873**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230007600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora no aportó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este estrado judicial que no se aportó escrito de subsanación de las falencias señaladas en auto de 27 de febrero de 2023, notificado por estado del 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, se deberá **RECHAZAR** la presente demanda, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

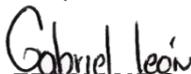
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 052.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f0a386d3768fc1425be1b0e41034bc60272f46ef50c41796c435948e5c4720**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120230010100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y efectuado el análisis del escrito de demanda se evidencia que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **JOHN HAROLD PÉREZ MEDINA** contra **COMERCIALIZADORA R DORON S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **COMERCIALIZADORA R DORON S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JOHN HAROLD PÉREZ MEDINA** quien se identifica con la C.C. N° 79.340.258, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 052.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b630a724e6970d6decf55af26ca102caf890f18ff8e6fdf18f15c5581bbf695**

Documento generado en 31/03/2023 09:05:59 AM

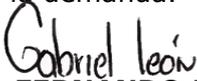
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230015300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230015300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Debe corregirse la pretensión declarativa primera, los hechos 1, 4, 5 cuando indican "el Sra" o "el demandante"
2. Debe aclararse el hecho 5 toda vez que afirma que el demandante cumplió 57 años de edad el 23 de febrero de 1962, no obstante, en el hecho primero se menciona que la demandante nació en esa misma fecha.
3. El hecho 7 por un error de digitación expresa "emperadores"
4. En cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. Y S.S. debe allegarse reclamación administrativa, la cual debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda, so pena de rechazar la demanda únicamente en lo relacionado a las solicitudes que no cumplen con este requisito de procedibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y los intereses moratorios.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **MARITZA MUÑOZ TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado con el número de C.C. 1.023.897.303 y titular de la T.P. 256.448 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 051.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa27497d117aec116d9d965f9bd514ce5d18902a31f3171d31dcb6c447f52b00**

Documento generado en 31/03/2023 09:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>